

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario laboral
Radicación No. **25269-31-03-001-2022-00119-01**
Demandante **BRENDA JOSEFNA MAESTRE MARQUEZ**
Demandado. **NORA CECILIA NARVAEZ VALDEZ**

En Bogotá D.C. a los **07 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022**, la Sala de decisión Laboral que integramos los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, proceden a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, que rechazo la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

Para lo que interesa al recurso de apelación, el Juzgado de conocimiento, Civil Primero del Circuito de Facatativá, mediante providencia de 12 de septiembre de 2022, rechazo la demanda de la referencia toda vez que no fue subsanada (PDF 11AtoRechazaDemanda).

EL apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para lo cual expuso:

“HECHOS 1. PRIMERO: El 14 de marzo de 2022, se interpuso demanda en línea, que generó el No. 382007. 2. SEGUNDO: El 15 de marzo del mismo año, la oficina judicial de reparto del Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia de Bogotá y Cundinamarca, emite el acta individual de reparto, donde se le asigna la competencia del proceso al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el número de radicado

11 001 31 05037 2022 00112 00. 3. TERCERO: El 18 de mayo de 2022, el Juzgado 37 profiere auto que rechaza demanda por competencia y lo remite a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá. 4. CUARTO: El 7 de julio de 2022, le es asignado el proceso al Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá. 5. QUINTO: El día 16 de agosto de 2022, se envía correo electrónico al Juzgado 2 informando mal funcionamiento del correo electrónico de notificaciones abogados@solutio.com.co, correo que no fue contestado por el juzgado; en el mismo correo, se solicita se sigan realizando las notificaciones al correo electrónico auxiliarjuridicasolutio@gmail.com 6. SEXTO: El 14 de septiembre del 2022, se envía correo al Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá solicitando información relativa a la admisión de la demanda, por cuanto, no aparecía información al respecto en la página de la Rama Judicial en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada. 7. SEPTIMO: Ese mismo día, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá responde al correo referido en el hecho anterior, indicando que el expediente había sido remitido al al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá el 15 de julio de 2022, información que tampoco aparece consignada en la página de consulta de la Rama Judicial. 8. OCTAVO: El mismo 14 de septiembre del 2022, se procede a revisar todos los estados electrónicos proferidos por el al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá desde el día 15 de julio. Durante ese ejercicio de revisión, se encuentra el proceso con un nuevo número de radicado, No. 25 269 31 03001 2022 00119 00, situación que en ningún momento se informó a la parte actora. Asimismo, se encuentran dos autos relativos al proceso, el primero del 25 de agosto de 2022, ordenando la devolución de la demanda para que fuera subsanada y el segundo auto del 12 de septiembre de 2022, que rechaza la demanda. 9. NOVENO: Se consulta con el nuevo número de radicado en la página de la Rama Judicial en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada y señala que es un proceso privado, lo cual, no permite observar quiénes son las partes ni las actuaciones que se han llevado a cabo; aclarando que, previamente se intentó buscar por el número de cédula de ciudadanía y el nombre del demandante y tampoco fue posible acceder.

DERECHO El recurso de reposición se interpone en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, así como el recurso subsidiario de apelación se sustenta en el numeral 1 del artículo 65 del mismo Código de Procedimiento Laboral. La decisión contra la cual se interpone el recurso es la conclusión de varias actuaciones previas en las que se encuentran inmersos varios actores de la administración de justicia, no solo ustedes señores Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá, en las cuales, se ha obstaculizado el efectivo acceso a la administración de justicia de la parte demandante, estando en contravía del artículo 229 de la Constitución política de Colombia. Inicialmente, el hecho de que no fuese informado por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, a quien se le asignó previamente este proceso, como lo demuestra el anexo No. 5 aportado con el presente recurso; que la demanda le fue repartida el 15 de julio a ustedes señores Juzgado 1, información que tampoco fue registrada en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, dificultando y limitando acceso a la información a la cual estamos legitimados como parte. En ese mismo sentido, se ha dado una obstaculización por parte del Juzgado 2, al no informar esa remisión de la demanda con el correo enviado el 16 de agosto, en el cual se indico cambio de correo para notificaciones, por cuanto, el aportado en la demanda tenía mal funcionamiento; fecha en la que el Juzgado 2 tenía conocimiento que la demanda había sido remitida al Juzgado 1. Lo anterior, en contravía de los establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo, el artículo 74 de la Constitución política de Colombia, regulado por la ley 1712 de 2014 y reglamentada por el Decreto 1081 de 2015, que lo compila el Decreto 103 de 2015, en relación con el derecho a la información. Por otra parte, el cambio de radicación, si bien no contraria las disposiciones normativas, si fue un obstáculo mayor para el acceso de la parte

demandante, específicamente, porque al revisar en la página el proceso aparece como "PROCESO PRIVADO", es decir, está en contravía del parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 4937 de 8 de julio de 20086, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece: "Artículo 4. (...) El Código Único de Radicación de Procesos está conformado por los doce (12) dígitos del Código Único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso. El código de identificación del proceso conserva la siguiente estructura: Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia. Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año. Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos. El código único de radicación de procesos, lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera ó única instancia, es único y su numeración es anual. Parágrafo: Con el propósito de garantizar la consulta de los procesos judiciales cuando éstos cambien de despacho judicial, la Unidad de Informática de la Sala Administrativa incluirá como criterios de búsqueda en la página web de la Rama Judicial la cédula de ciudadanía y el nombre del demandante."

En conclusión, estas situaciones no permitieron un libre acceso a la administración de justicia, ni al derecho de información y trayendo consigo consecuencias que vulneran el debido proceso de la parte actora; por consiguiente, se solicitan las siguientes:

PETICIONES 1. PRIMERA: Se revoque el auto de fecha 12 de septiembre de 2022. 2. SEGUNDA: Se admita la demanda de la referencia, previa sustitución de la demanda de conformidad al art. 28 del Código de Procedimiento Laboral y el art. 89 del Código de General del Proceso esta última como norma de aplicación supletoria según el artículo 19 del Código Laboral, o como norma de aplicación analógica según el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. Se continúe con el trámite ordinario laboral" (pdf 012RecursosResposicionApelación).

El Juzgado de primera instancia, mediante providencia de 18 de octubre de 2022, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación

Para resolver señalo como antecedentes y consideraciones las siguientes:

"ANTECEDENTES Para resolver el presente recurso, es preciso considerar de manera panorámica lo surtido en el presente asunto. 1. Actuando a través de apoderado, la señora BRENDA JOSEFINA MAESTRE MÁRQUEZ presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del establecimiento PIAZZOLLA GRIMALDO RISTORANT, representado legalmente por la señora NORA CECILIA NARVÁEZ VALEDEZ, para que entre otras cosas se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. 2. La anterior demanda, inicialmente correspondió al Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá. 3. La demanda fue recepcionada en el correo electrónico del Juzgado 02 Civil del Circuito de Facatativá "j02cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co" el día jueves siete (07) de julio de 2022;

sometida a reparto el día quince (15) de julio de la presente anualidad correspondió conocer de la acción al Juzgado 01 Civil del Circuito de Facatativá. 4. El día dieciocho (18) de julio de 2022, el expediente ingresó al despacho para su respectiva calificación; mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se realizó la devolución de la demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto subsanara las deficiencias señaladas, so pena de rechazó; teniendo en cuenta que no se allegó por la parte interesada escrito alguno de subsanación, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre, notificado por estado del trece (13) de septiembre de la presente anualidad se procedió a rechazar la demanda. CONSIDERACIONES 1. A partir de lo anterior, procederá el despacho a dilucidar si le asiste razón al recurrente, o si por el contrario el auto por medio del cual se rechazó la demanda se encuentra ajustado a derecho. 2. El apoderado de la parte demandante manifiesta en su recurso que: "...SEXTO: El 14 de septiembre del 2022, se envía correo al Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá solicitando información relativa a la admisión de la demanda, por cuanto, no aparecía información al respecto en la página de la Rama Judicial en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada. SEPTIMO: Ese mismo día, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá responde al correo referido en el hecho anterior, indicando que el expediente había sido remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá el 15 de julio de 2022, información que tampoco aparece consignada en la página de consulta de la Rama Judicial." 3. Quiere decir lo anterior que fue tan solo hasta el día catorce (14) de septiembre de 2022, dos (2) meses después de haber sido remitida la demanda por parte del Juzgado 37 Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que el apoderado de la parte demandante indagó sobre el estado del proceso, pues si bien en correo remitido el día dieciséis (16) de agosto a diferentes despachos judiciales, entre ellos el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, se informó "mal funcionamiento del correo electrónico de notificaciones abogados@solutio.com.co, correo que no fue contestado por el juzgado; en el mismo correo, se solicita se sigan realizando las notificaciones al correo electrónico auxiliarjuridicasolutio@gmail.com ", en ningún momento solicitó información sobre el estado del proceso. 4. Argumenta el recurrente que el día catorce (14) de septiembre de 2022, al efectuar la revisión de los estados electrónicos proferidos por este despacho "...se encuentra el proceso con un nuevo número de radicado, No. 25269310300120220011900, situación que en ningún momento se informó a la parte actora. Asimismo, se encuentran dos autos relativos al proceso, el primero del 25 de agosto de 2022, ordenando la devolución de la demanda para que fuera subsanada y el segundo auto del 12 de septiembre de 2022, que rechaza la demanda.", Al respecto debe recordar el recurrente que es "deber" de los apoderados ejercer vigilancia de las actuaciones judiciales realizando el respectivo seguimiento a los procesos, "deber" que en este caso en concreto no se ejerció de manera efectiva, pues fue tan solo transcurridos dos (2) meses que el apoderado solicitó al Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, información sobre el proceso. 5. Respecto a lo planteado sobre el cambio de radicación, que tal como lo plasmó el apoderado en el escrito del reposición no es contraria a las disposiciones normativas, pero lo considera como "un obstáculo mayor para el acceso de la parte demandante", porque al efectuar la revisión en "la página el proceso aparece como "PROCESO PRIVADO", lo que a su parecer "está en contravía del parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 4937 de 8 de julio de 20086, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura", del mismo dicho del recurrente se desprende que no existió ni existe "obstáculo mayor para el acceso de la parte demandante", pues fue tan solo hasta el día catorce (14) de septiembre de 2022, cuando empezó a realizar el seguimiento a las actuaciones judiciales surtidas en relación a su proceso, fecha en la cual la demanda ya había sido devuelta por este despacho para subsanar sus falencias y el término otorgado para ello había vencido en silencio. 6. Cumple señalar además que el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en

sentencia dictada el 26 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, recordó: “En todo caso, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sostenido que, en virtud del principio de publicidad, los datos consignados en el sistema de gestión judicial deben guardar equivalencia con la información del expediente, con el fin de garantizar que los usuarios de la administración de justicia gestionen de manera adecuada sus negocios. El sistema de gestión judicial, además, genera confianza legítima en las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes. No obstante, el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso. Es decir, el hecho de que el sistema de gestión judicial deba proveer información confiable a los usuarios de la administración de justicia no significa que los despachos judiciales deban registrar información detallada de las providencias o actuaciones, pues, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos, sino simplemente facilitar la consulta de las actuaciones del proceso.” (subrayado fuera del texto). 7. Por otra parte señala el artículo 117 del Código General del Proceso: “PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”. 8. En consideración a lo anterior no puede el apoderado demandante tratar de revivir un término procesal que ya se encuentra más que vencido argumentando que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, no le informó que la demanda había correspondido por reparto a este despacho judicial, y que dicha información “tampoco fue registrada en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, dificultando y limitando acceso a la información”, pues como se planteó anteriormente: “la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos”. 9. Corresponde al abogado demostrar interés sobre las actuaciones judiciales surtidas en cada proceso, situación que este caso se encuentra totalmente desvirtuada, por las mismas afirmaciones realizadas por el apoderado en el escrito de reposición, pues fue tan solo dos (2) meses después de remitido el expediente por competencia a este Circuito Judicial, que el recurrente mostró interés en el proceso. 10. En estas condiciones no le asiste vocación de prosperidad al recurrente por lo que se negará el recurso de reposición.”

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 8 de noviembre de 2022, luego, con auto de 16 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, siendo allegados por el apoderado parte demandante.

El demandante en sus alegatos se refiere a la providencia que resolvió el recurso de reposición y de manera general reitera lo dicho al momento de interponer el recurso de apelación. Cita la sentencia T 686 de 2007, sobre la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El problema jurídico para resolver radica en determinar, si le asiste razón al juez al rechazar la demanda al no haberse subsanado, o debe revocarse con base en los argumentos señalados por el recurrente.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante al interponer el recurso de apelación y en los alegatos de instancia, se evidencia que su queja la fundamenta de manera principal en la presunta violación al derecho de acceso a la justicia y en consecuencia el no poder ejercer en debida forma el derecho de defensa de su cliente, derivado actuaciones de varios organismos.

Así las cosas, para contextualizar lo sucedido en el asunto bajo examen, debe señalarse que la demanda inicialmente se tramitó en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, asignándosele un número de radicación, quien mediante providencia de 17 de mayo de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia en razón del factor territorial con base en el artículo 5 del CPTSS, toda vez que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Facatativá, Cundinamarca, conforme se indica en

la demanda, y además la demandante señaló que prestó sus servicios en las instalaciones de la pasiva como jefe de cocina, por lo que dispuso remitir el expediente a la oficina judicial -Reparto-, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá. (PDF 03Auto RechazaDemanda). Mediante auto de 25 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, señala que, una vez efectuado el reparto entre los Juzgado Civiles del Circuito de esa localidad, procede a calificar la demanda, y por encontrar que no reúne los requisitos, atendiendo lo previsto en el artículo 28 del CPTSS se hace la devolución y se concede cinco días siguientes a la notificación a la parte interesada para que subsane las deficiencias. Providencia notificada en ESTADO ELECTRONICO No. 100 de 26 de agosto de 2022 (PDF 09AutoinadmiteDemanda).

Asimismo, se advierte constancia secretarial, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, de 9 de septiembre de 2022, indicando que ingresa al despacho, vencido el termino de subsanación de demanda sin escrito (PDF 10Constancia Secretarial), y auto de 12 de septiembre de 2022, mediante el cual, con base en el informe secretarial, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta el artículo 28 del CPTSS modificado articulo 15 ley 712 de 2001, se rechaza. Providencia notificado en ESTADO ELECTRONICO No. 105 de 13 de septiembre 2022 (PDF 11AutoRechazaDemanda).

Así las cosas, de las actuaciones relacionadas no se advierte que las mismas hubiesen limitado o restringido el derecho de acceso a la justicia del demandante, pues las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, auto que ordeno la devolución de la demandada para que se subsanara fue notificado por Estado Electrónico No. 100 de 26 de agosto de 2022, como se verifica al revisar el micrositio del Juzgado, lo mismo el auto que la rechazo.

Debe advertirse que la ley no consagra como obligación que se notifique providencias o actuaciones diferentes a las que el Juzgado Primero Civil del

Circuito de Facatativá notificó por anotación en ESTADO ELECTRONICO, el cual se publica en el micrositio del Juzgado.

Se queja el recurrente de no haber sido informado por parte del Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, a quien se le asignó previamente este proceso; así como tampoco que la demanda le fue repartida el 15 de julio al Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá, ni fue registrada la información *“en la pestaña de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, dificultando y limitando acceso a la información a la cual estamos legitimados como parte”*. También considera que se ha dado una obstaculización por parte del Juzgado 2, al no informar esa remisión de la demanda con el correo enviado el 16 de agosto, en el cual se indicó cambio de correo para notificaciones. Además, indica que el cambio de radicación, *“si bien no contraria las disposiciones normativas, si fue un obstáculo mayor para el acceso de la parte demandante, específicamente, porque al revisar en la página el proceso aparece como “PROCESO PRIVADO”, lo que está en contravía del parágrafo del artículo 4 del Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Debe advertirse según la revisión de la actuación obrante en el trámite de primera instancia, que no existe constancia que se hubiese asignado previamente el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, pues lo que se colige fue que el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, al remitir el proceso a la ciudad de Facatativá, inicialmente lo remitió de manera errada al buzón de radicación de las demandas contencioso administrativas, y posteriormente fue reenviado al Juzgado Segundo, pero no porque formalmente se le hubiese asignado el conocimiento; despacho judicial que después lo remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito, por haberle correspondido su conocimiento por reparto. Como se puede constatar del PDF 06 Constancia Electrónica, donde se observa la cadena de correos que se generaron antes de que el proceso llegara al Juzgado al cual le fue repartido.

También se queja que dicho Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá, no le informa la remisión de la demanda con el correo que envió el 16 de agosto

informando el mal funcionamiento del correo de notificaciones, correo que no le fue contestado y en el mismo solicitaba se siguieran realizando las notificaciones al nuevo correo que indicaba.

Revisado el PDF 13Anexos, se observa a folio 9, correo remitido por el abogado apoderado de la parte demandante el 16 de agosto de 2022, a un sinnúmero de despachos judiciales, con mensaje que indica en el encabezado “SEÑORES JUZGADOS RAMA JUDICIAL”, y después de identificarse, informa que por motivos técnicos el correo que anota, en el cual se notificaban las actuaciones de diferentes juzgados, está inhabilitado por tal motivo solicita mientras resuelve el inconveniente con su correo institucional que las notificaciones se realicen en el nuevo correo que indica y da las gracias por la colaboración, sin que se advierte de dicho correo que hubiese formulado o elevado petición alguna al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá con relación al trámite de la demanda, motivo por el cual no puede atribuir omisión al citado despacho por no darle respuesta o brindado información que no solicito.

Y por el contrario, se advierte que cuando el abogado envió el correo el 14 de septiembre de 2022, 15.22, para j02cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co, con encabezado “SEÑORES JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATIVA”, previa identificación, indica que remite oficio dentro del proceso de BRENDA JOSEFINA MAESTRE MARQUEZ, con radicado 112/22, oficio titulado “SOLICITUD INFORMACION PROCESO BRENDA JOSEFINA MAESTRE”. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, le responde el mismo 14 de septiembre 2022, 15.34, en el sentido de *“Respetuosamente me permito informar, que la demanda referida por usted, fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad el 15 de julio 2022. Se sugiere dirigir su solicitud al mencionado despacho”* (folio 10 ídem).

Asimismo, se observa correo dirigido por el abogado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, el mismo 14 de septiembre, 17.07, en donde manifiesta que reenvía el correo del juzgado 2, que le indico que recibieron en reparto el proceso *“con radicado 112/22 el día 15 de julio, solicitamos información respecto al proceso y si tuvo cambio de radicado. ...”* (folio 11 ídem). Y se observa respuesta del Juzgado

Primero Civil del Circuito, el 15 de septiembre 2022. 10.43, en donde le indica *“Cordial saludo, el número de radicado del expediente por usted solicitado es el 25269310300120220011900, última actuación 12 de septiembre de 2022”*. (folio 10 ídem).

Por lo tanto, se colige que cuando el abogado se dirigió a los Juzgados de Civiles del Circuito de Facatativá solicitando información del proceso de su cliente señalando un número de radicado, de manera inmediata recibió respuesta atendiendo el requerimiento.

Por lo anterior no puede afirmarse que se le ha obstaculizado o dificultado el acceso a la administración de justicia, ya que fue suficiente que simplemente el abogado de la parte demandante solicitara al Juzgado Segundo información del proceso para que recibiera inmediata respuesta, y así mismo cuando se dirigió al Juzgado Primero; la circunstancia que lo hubiese realizado hasta el 14 de septiembre de 2022, fecha para la cual se habían proferido las decisiones, no puede atribuírsele a los despachos judiciales, ya que bien pudo el abogado desde que el proceso fue enviado a Facatativá, de lo cual tenía conocimiento, requerir la información a los Juzgado de esa ciudad y hubiese obtenido respuesta, como en efecto la recibió de manera diligente cuando solicitó información.

De otra parte, la circunstancia que se hubiese modificado el número de radicado del proceso, como bien lo indica *“no contraria las disposiciones normativas”*, ya que el cambiar la ubicación derivado del rechazo de la demanda del Juzgado de la ciudad de Bogotá remitiendo la demanda a la ciudad de Facatativá, necesariamente cambia el código de identificación geográfica, de despacho judicial, y demás datos conforme al artículo 1 del Acuerdo PSAA08 4937 de 8 de julio de 2008, que modificó el artículo 4 del Acuerdo 3449 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento Sala Administrativa, en consecuencia el buscar el proceso con una radicación que no corresponde de acuerdo con la ciudad donde se tramita necesariamente no va arrogar la información deseada. Si el abogado era conocedor del citado acuerdo fácilmente podía concluir sobre la modificación. Sin embargo, debe resaltarse que cuando el abogado se dirigió,

como se dijo anteriormente, a los Juzgados de Facatativá requiriendo información del proceso de manera inmediata fue atendida la solicitud.

Las demás circunstancias que anota el abogado que según su criterio fueron un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, no tienen materialmente tal connotación, pues se reitera que fue suficiente que el abogado se dirigiera a los Juzgados de Facatativá, para recibir de manera inmediata la información requerida, toda que no existe controversia sobre el conocimiento del rechazo de la demanda por parte del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, por lo tanto bien podía el abogado, como en efecto lo hizo, requerir la información a dichos despachos oportunamente, los cuales como se observa de manera inmediata le dieron respuesta.

Por último, no sobra señalar que no se vislumbra por parte de la administración de justicia, en particular de los juzgados que han intervenido en el presente asunto, (Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Facatativá), que hubiesen generado confusión o introducido información equivocada en el sistema de información digital. Pues como se anoto las decisiones judiciales objeto de notificación fueron publicadas en el ESTADO ELECTRONICO, y cuando el abogado vía correo electrónico requirió información de manera inmediata se le dio respuesta brindado la información pertinente. Por lo tanto, la situación aquí examinada no se subsume en el tema tratado en la tutela que cita en los alegatos la parte recurrente (T 686 de 2007), pues se reitera no se ha producido información errónea o equivocada a través del sistema de información de los despachos indicados, ni omisión de atender de manera oportuna y veraz, vía correo electrónico los requerimientos efectuados.

En consecuencia, no puede estimarse que existió violación o quebranto del derecho al acceso a la administración de justicia, para revocar la decisión recurrida por lo tanto se impone su confirmación.

Sin Costas por no haberse trabado la litis

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por el auto proferido el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

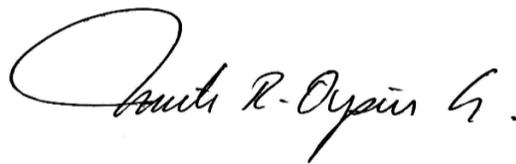
SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia por no haberse trabado la litis

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria